



SALA PLENA

SENTENCIA: 502/2017.
FECHA: Sucre, 28 de junio de 2017.
EXPEDIENTE: 383/2014.
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: Telefónica Celular de Bolivia S.A. (TELECEL S.A.) contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADO RELATOR: **Fidel Marcos Tordoya Rivas.**

VISTOS EN SALA: La demanda contenciosa administrativa de fs. 57 a 61 vta., impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0143/2014, de 27 de enero, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), el memorial de la respuesta de fs. 84 a 92, el apersonamiento de la Procuraduría General del Estado, de fs. 109 a 110 vta., el memorial del tercer interesado a fs. 153 y vta., la réplica de fs. 96 a 98, la dúplica de fs. 102 a 103, el decreto de "Autos" a fs. 149 y; los antecedentes procesales.

I.- CONTENIDO DE LA DEMANDA.

I.1.- Antecedentes de la demanda.

Que, Telefónica Celular de Bolivia S.A. (TELECEL S.A.), representada legalmente por Juan Pablo Sánchez Orsini, se apersona e interpone demanda contenciosa administrativa contra la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0143/2014, expresando en síntesis los siguientes argumentos:

Que, el 10 de julio de 2013, Cristian Banegas Moscoso en su condición de Controlador Fiscal encubierto, se presentó en la sucursal de TELECEL S.A., ubicada en la calle Velarde N° 18 de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, para adquirir una "Mini Carga" para el número 77600399, pagando al efecto la suma de Bs. 10.- una vez realizado el pago y acreditado por sistema informático el monto correspondiente en su cuenta, el funcionario encubierto se retiró apresuradamente del lugar, posteriormente retornó a dichas oficinas identificándose como funcionario del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) y comunicando que procedería a clausurar inmediatamente el establecimiento, porque no se habría emitido la factura por dicha compra, así también indicó que el único medio para evitar la clausura, era proceder a la conversión de la sanción conforme dispone el art. 170.II de la Ley N° 2492; es decir pagar 10 veces el valor de la venta; ante esta situación refirió que, se le explicó al funcionario del SIN que, la factura se emite de forma automatizada, con el registro correspondiente del monto del crédito adquirido, el número del teléfono y la hora de operación; además se le explicó que si él no tenía la factura en su poder no era porque ésta no se habría emitido, sino porque, como puede verse en los videos de seguridad, él no proporcionó el nombre al que debía emitirse la factura, razón por la cual se emitió la factura N° 30276 sin consignar el nombre.

Finalmente manifestó que el funcionario del SIN labró el Acta de Verificación y Clausura N° 84291, de 10 de julio de 2013; pero con el fin de evitar la clausura del establecimiento, se llenó el formulario de convertibilidad N° 044669 (F-7528) y se realizó el pago de la multa, dejando claramente establecido que todo eso se hacía en desacuerdo con lo obrado y bajo una ilegal coerción.

Posteriormente, TELECEL S.A. interpuso recurso de alzada contra el Acta de Verificación y Clausura N° 84291, que fue resuelto por la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0762/2013, de 21 de octubre, disponiendo anular obrados hasta el vicio más antiguo, es decir hasta el acta de verificación y clausura impugnada inclusive.

Contra dicha determinación de alzada, la Gerencia Distrital Santa Cruz del SIN, interpuso recurso jerárquico, que fue resuelto por la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0143/2014, de 27 de enero, que dispuso revocar totalmente la resolución impugnada, manteniendo firme y subsistente el Acta de Verificación y Clausura N° 84291 y el Acta de Convertibilidad N° 44669.

I.2.- Fundamentos de la demanda.

Juan Pablo Sánchez Orsini refirió que, en mérito a lo establecido en el art. 2 de la Ley N° 3092 (Título V del Código Tributario Boliviano vigente – Ley N° 2492) arts. 778 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y la Sentencia Constitucional 0090/2006 de 17 de noviembre, a nombre y en representación legal de TELECEL S.A. interpone demanda contenciosa administrativa contra la Resolución N° AGIT-RJ 0143/2014, conforme a los fundamentos que en síntesis expone a continuación:

Que las controversias se suscriben en 3 aspectos que son: **1)** Errores de fondo en la interpretación de los fundamentos jurídicos y ontológicos del Derecho Tributario; **2)** El pago bajo protesta tiene base en el Principio de Inocencia y en el derecho a no declarar contra sí mismo; y, **3)** Falta de valoración de la prueba.

I.2.1.- En cuanto al primer punto refirió que, la Resolución de Recurso Jerárquico desestimó la existencia de vicios de nulidad que fueron identificados en alzada, procediendo a realizar un análisis de fondo sobre la convertibilidad de la sanción, manifestando que: *“El contribuyente en ejercicio del beneficio de convertibilidad, se acogió al mismo e hizo efectivo el pago de la multa económica, al ser esta la primera vez de la contravención de no emisión de nota fiscal, hecho que produjo la extinción de la obligación Tributaria, es decir, desapareció la relación jurídico tributaria...”* de lo citado refirió que, sobre este particular la AGIT incurrió en serios errores de interpretación de los fundamentos ontológicos del Derecho Tributario, confundiendo la institución de Obligación Tributaria con la Relación Tributaria y esta con la conmutación de una sanción administrativa. De lo cual continuó refiriendo que, TELECEL S.A. se vio constreñida a pagar la suma de Bs. 100.- a la Administración Tributaria (AT) para convertir la sanción de clausura, dentro del marco de lo dispuesto en el art. 170 de la Ley N° 2492; es decir TELECEL S.A. pago 10 veces el monto supuestamente no facturado; además refirió al respecto



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

que, sin lugar a duda tenemos que en este caso la empresa demandante cumplió bajo protesta con la sanción Contravencional impuesta por vía de conmutación.

Sobre lo señalado precedentemente señaló que, las obligaciones de TELECEL S.A, eran de pagar los impuestos de IVA e IT, tributos que fueron pagados en los periodos fiscales siguientes; por ello, el pago de los Bs. 100.- no tiene la cualidad de extinguir una obligación tributaria, como erróneamente se manifestó en resolución impugnada, sino que extingue una sanción por incumplimiento, sin perjuicio del derecho de defensa que asiste al contribuyente.

Por otra parte refirió que, al indicar la AGIT que dicho pago pone fin a una relación jurídico tributaria es absurdo, fundamentando esto con la Doctrina señalada por Nawiasky, que refiere: *“cuando se habla de obligación tributaria se piensa ante todo en la obligación del pago del tributo, o lo que es igual, la deuda de carácter pecuniario o simplemente la deuda tributaria. Dicha obligación no agota por sí misma la relación jurídica, existiendo más bien otra serie de relaciones jurídicas que se extienden sobre ella...”* en ese sentido finalizó refiriendo que, por todo lo expuesto una de las partes sustanciales de la fundamentación de la resolución impugnada ha quedado totalmente desvirtuada por su falta de consistencia jurídica, por lo que corresponde a esta instancia dejarla sin efecto.

I.2.2. En este punto manifestó que, la resolución jerárquica revocó la resolución de alzada, indicando que: *“La figura que alega el contribuyente, respecto al pago bajo protesta que figura en el Acta de Verificación y clausura, no se constituye en una figura reconocida en nuestro ordenamiento jurídico tributario, pues no se encuentra normado para poder ser considerado como argumento legal válido, por el contrario habiendo convertido la sanción de clausura en una multa económica y una vez hecho efectivo el pago la misma se extinguió la obligación tributaria, siendo esta una forma de extinción de la obligación prevista en el Artículo 51 de la Ley 2492...”* asimismo manifiesta que dicha resolución refiere que: *“Toda vez que funcionarios del Servicio de Impuestos Nacionales constataron la no emisión de nota fiscal y el contribuyente reconociendo la contravención hizo efectivo el pago de la sanción impuesta, motivo por el que lo citado no amerita mayor pronunciamiento al respecto.”*, posteriormente de lo citado, manifestó que como puede apreciarse la resolución impugnada desconoce principios fundamentales del Derecho, al sostener que la figura del pago bajo protesta no tiene respaldo normativo y por tanto no puede ser aplicada; de lo cual se tiene que la AGIT destruye está enraizada tradición jurídica, toda vez que la jurisprudencia nacional ha reconocido la identificación del ilícito tributario con el ilícito penal, de donde deviene que los principios del derecho penal son aplicables a las contravenciones y delitos tributarios, por lo que si el principio de inocencia rige el derecho penal, corresponde concluir que se presume a todo contribuyente inocente de la comisión de contravenciones tributarias, mientras en debido proceso no se demuestre su culpabilidad, por lo que en el tema de clausura de establecimientos, la AT en la práctica abusa de sus facultades para imponer el cierre de un establecimiento sin la interposición de un juez. No obstante, a pesar de este régimen que atenta al debido proceso, se reconoce universalmente el derecho a no declarar contra sí mismo, lo que

forma parte del principio de presunción de inocencia, en el marco de lo establecido en los arts. 116 y 121 de la Constitución Política del Estado.

Prosiguió citando la SCP N° 0100/2014, para luego continuar afirmando que, el procedimiento de clausura inmediata pone al contribuyente en una situación crítica que lo obliga a decidir entre aceptar una clausura ilegal u optar por la conmutación de la pena. Siendo que en el caso de autos, la resolución impugnada no solamente invierte el principio de inocencia, sino que castiga al contribuyente que se ha visto obligado al canje de la pena impuesta, al reconocer que TELECEL S.A. hizo uso de los medios disponibles para evitar la arbitraria clausura, sin tomar en cuenta que dicha empresa presentó inmediatamente recurso de alzada, para suspender el acto de clausura, conforme al art. 131 del CTB, por lo que en la resolución impugnada se realizó una inadecuada valoración de los hechos.

1.2.3. Por otra parte acusó sobre la falta de valoración refiriendo que, la AGIT omite un pronunciamiento sobre todas las pruebas aportadas durante el procedimiento, limitándose a fundamentar su resolución en el pago efectuado, cuando su función es cumplir con la averiguación de la verdad, es decir verificar si efectivamente TELECEL S.A. cometió la supuesta falta anunciada por la AT. Citando el art. 76 del CTB, acotando al respecto que dicha norma atribuye la carga de la prueba al contribuyente y para dicho efecto, pone a su disposición todos los medios de prueba admitidos en Derecho, entre ellos la prueba documental, los peritajes, la inspección ocular, los videos y la prueba testifical, entre otros; en ese sentido, refirió que la AGIT realizó una inadecuada valoración de los videos, indicando que los mismos solo son indicios, sin tomar en cuenta que con dichos videos se está tratando de demostrar que los funcionarios del SIN no quisieron recoger la factura emitida.

Asimismo señaló que en la resolución jerárquica no se efectuó una valoración de todas las pruebas aportadas, entre las cuales se encuentran: **a)** La Factura N° 30276, generada durante la operación de compra, hecho que demuestra que TELECEL S.A. cumplió con la emisión de la factura correspondiente; **b)** La factura anterior N° 30275 y posterior N° 30277, que reflejan la cronología de la facturación y de la inalterabilidad del sistema de TELECEL S.A.; **c)** El informe emitido por los encargados del área de riesgo de TELECEL S.A., en el que se explicó a detalle el procedimiento seguido durante el operativo de control, acompañando las impresiones de pantalla e imágenes obtenidas del sistema de TELECEL S.A., y de los videos de seguridad; **d)** La inspección ocular realizada en instancia de alzada, donde se explicó paso a paso el funcionamiento del sistema de ventas que maneja TELECEL S.A., demostrándose que es imposible que se pueda realizar una venta sin factura, ya que todo se reporta en el sistema; **e)** Libro de ventas, donde se evidencia que la transacción y los datos de la factura figuran entre las ventas reportadas durante el mes de julio; y, **f)** Declaración Jurada del mes de julio de 2013, donde se acreditó que TELECEL S.A. cumplió con el pago de impuestos por todas las ventas realizadas durante el mes de julio, entre las cuales se encuentra la del operativo de control. Finalizando refirió que la AGIT no valoró ninguna de las pruebas citadas precedentemente, enfocándose únicamente en los videos presentados y el pago efectuado por convertibilidad, incurriendo en



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 383/2014. Contencioso Administrativo.- Telefónica Celular de Bolivia S.A. (TELECEL S.A.) contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

violación del debido proceso, conforme lo establece la SCP N° 1969/2013, de 4 de noviembre.

I.4.- Petitorio.

Concluyó el memorial por el que interpone demanda contenciosa administrativa, solicitando se declare probada la demanda y se revoque la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0143/2014, consecuentemente se anule en su totalidad el Acta de Verificación y Clausura N° 00084291 (F-7544) de 10 de julio de 2013, emitida por la Gerencia Distrital Santa Cruz del SIN, y en consecuencia del ilegal Formulario de Convertibilidad N° 044669.

II.- DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Que admitida la demanda por decreto cursante a fs. 63 y citada la autoridad demandada, se apersonó Daney David Valdivia Coria, en representación legal de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, contestando negativamente la demanda mediante memorial de fs. 84 a 92 de obrados, expresando lo siguiente:

Que, con respecto a los errores de fondo en la interpretación de los fundamentos alegados en la demanda, se tiene que los arts. 139. b) y 144 de la Ley N° 2492 y los arts. 198. e) y 211.I de la Ley N° 3092, establecen que quien considere lesionados sus derechos debe interponer de manera fundamentada su agravio, para que la AGIT pueda resolver sobre la base de dichos fundamentos en el recurso jerárquico, razón por la cual no corresponde procedimiento ni respuesta a puntos no impugnados en el Recurso Jerárquico, en estricta observancia del principio de congruencia, por lo que no cabe mayor consideración por ser aspectos impertinentes e inoportunos, en resguardo del principio de congruencia que debe regir en la justicia tributaria.

En ese sentido, continuó citando el Sistema Doctrinal Tributario SIDOT V.3., Jurisprudencia contenida en la SC 0228/2013 de 2 de julio de 2013..

Por otra parte refirió que, el art. 160 del CTB, establece que la no emisión de la factura, nota fiscal o documento equivalente, constituye una contravención tributaria que es sancionada con la clausura del establecimiento, norma concordante con el art. 161 y 164 de la citada ley, siendo que en el presente caso, al tratarse de materia tributaria por la realización de actividades comerciales, la emisión de la factura es imprescindible, siendo el diferimiento en la emisión de la factura una conducta negligente por parte del contribuyente.

Asimismo continuó citando partes de la resolución jerárquica impugnada, reiterando doctrina y jurisprudencia.

Refiriendo además que los art. 7 y 10 de la Ley N° 2492, establece como derechos del sujeto pasivo a formular y aportar pruebas y alegatos que deberán ser tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente resolución, concordante con lo establecido con el art. 16 de la CPE, seguidamente reiteró lo determinado por el art. 76 de la Ley N°

2492 y otras normas del Código Tributario Boliviano, para luego concluir manifestando que, con relación a la prueba consistente en videos de monitoreo no pueden ser consideradas conforme establece el art. 76 de la Ley N° 2492, además que el art. 77 establece que las actas extendidas por la Administración Tributaria en su función fiscalizadora donde recogen hechos y situaciones que hubieren sido verificados y comprobados hacen prueba de los hechos recogidos, salvo se acredite lo contrario, que como se refirió anteriormente, el recurrente no logró desvirtuar la comisión de la contravención por el contrario admitió el hecho suscitado e hizo efectivo el pago de la sanción.

II.1.- Petitorio.

Concluyó solicitando que se declare improbada la demanda contenciosa administrativa, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0143/2014, de 27 de enero.

III.- TERCER INTERESADO.

Por proveído cursante a fs. 155, se dio por apersonado en su condición de tercero interesado a Santos Victoriano Salgado Ticona en su condición de Gerente Distrital Santa Cruz I del Servicio de Impuestos Nacionales, quien por memorial de fs. 153 y vta., argumento lo siguiente:

Refirió que ratifica los argumentos de la AGIT, siendo que realizó una correcta valoración del principio de Verdad Material, toda vez que el contribuyente TELECEL S.A., al ser la primera vez que incurría en la contravención tributaria de no emisión de factura, equivalente por la venta de una mini carga TIGO por un valor de Bs. 10.- se acogió al beneficio de convertibilidad, procediendo a pagar el monto de Bs. 100.- mismo que fue direccionado para la convertibilidad del Acta de Verificación y Clausura N° 44669, con el cual se extinguió la obligación tributaria respecto a la mencionada acta, dejando de evidencia que el contribuyente al realizar este pago, reconoció que realizó la contravención tributaria; por tanto, la AGIT al revocar totalmente la resolución de alzada efectuó una correcta aplicación de la normativa vigente.

Por otra parte manifestó que, las pruebas presentadas por TELECEL S.A. consistentes en monitoreo de video, no constituyen medios de prueba de acuerdo a lo regulado por el art. 76 del CTB, siendo el citado artículo el que señala cuales son las pruebas admisibles en materia tributaria.

III.1.- Petitorio.

Concluyo solicitando que se declare improbada la demanda, interpuesta por la Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales; sólo en las partes explícitamente contestadas.

IV.- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

Que, de la compulsas de los datos del proceso como la resolución jerárquica impugnada, se establece los siguientes hechos:



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Exp. 383/2014. Contencioso Administrativo.- Telefónica Celular de Bolivia S.A. (TELECEL S.A.) contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

1.- Que, el 10 de julio de 2013, a las 14:04 horas, funcionarios del Servicio de Impuestos Nacionales Distrital Santa Cruz, efectuaron control de emisión de factura o nota fiscal, ocasión en la que se habría constatado la realización de la venta de una mini carga por el monto de Bs. 10.- en el establecimiento comercial de TELECEL S.A., ubicado en la Av. Velarde N° 18, zona plazuela Blacutt, con NIT N° 1020255020; venta que se habría efectuado sin la emisión de la respectiva factura, motivo por el cual se labró el Acta de Verificación y Clausura N° 84291, que señala observaciones: *“El Contribuyente acoge la convertibilidad según ley 317”* y que, *“No se procedió a la intervención de la factura ya que el sistema de facturación es en línea y no permite anular facturas, se incumplió también en deberes formales para la correcta emisión de facturas”* -textual- (fs. 56. Anexo 1), acto determinado conforme a lo previsto por los arts. 161. 2 y 170 de la Ley N° 2492, modificada por la disposición adicional quinta de la Ley N° 317.

2.- Por otra parte, al tratarse de la primera vez que incurrió en la contravención señalada *supra*, TELECEL S.A. se acogió a la convertibilidad de la sanción de clausura en multa, equivalente a 10 veces el monto facturado, es decir Bs. 100.- motivo por el cual los funcionarios del SIN llenaron el Formulario de Convertibilidad N° 044669, pago que hizo efectivo el 11 de julio de 2013, conforme se evidencia de la impresión de la boleta de pago 1000 con N° de Orden 793979797514 (fs. 57 a 59. Anexo 1).

Dicha resolución administrativa fue impugnada mediante recurso de alzada (fs. 37 a 39 vta. Anexo 1), interpuesto por Juan Pablo Sánchez Orsini, en representación legal de TELECEL S.A., que fue resuelto por Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0762/2013, de 21 de octubre, (fs. 111 a 122 vta.), anulando obrados hasta el vicio más antiguo, es decir hasta el Acta de Verificación y Clausura N° 84291, de 10 de julio de 2013 inclusive; disponiendo que la Administración Tributaria observe el cumplimiento de los requisitos establecidos para la emisión de dicho acto administrativo y conforme prevé el art. 212. c) de la Ley N° 3092 (Título V del CTB).

Contra la resolución de alzada, Mayra Ninoshka Mercado Michel en representación de la Gerencia Distrital Santa Cruz I del SIN, interpuso recurso jerárquico de fs. 147 a 150, que fue resuelto por Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0143/2014, de 27 de enero, que revocó totalmente la resolución recurrida, manteniendo firme y subsistente el Acta de Verificación y Clausura N° 84291 y el Acta de Convertibilidad N° 44669.

IV.1.- De la naturaleza jurídica del proceso y la competencia de este Tribunal.

Contra el fallo jerárquico, Juan Pablo Sánchez Orsini, en representación legal de TELECEL S.A., formuló demanda contenciosa administrativa, cursante de fs. 57 a 61 vta.

Que el procedimiento Contencioso Administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado en el ejercicio del Poder

Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, logrando el restablecimiento de los derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En este marco legal, el art. 778 del Código de Procedimiento Civil, establece que *“El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado”*.

Que así establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, en relación con los artículos 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, reconocida la competencia de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia para la resolución de la controversia, por la naturaleza del procedimiento contencioso administrativo que reviste las características de juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por la demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde a este Supremo Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la parte demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA

Que, el motivo de la litis se circunscribe a determinar: si la Autoridad General de Impugnación Tributaria, evaluó correctamente la factura N° 30.276, emitida mediante el sistema computarizado de TELECEL S.A., aplicando la normativa tributaria, al considerar que la empresa citada incumplió con el deber formal de la no emisión de factura.

V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

Identificada la problemática traída a esta instancia para su resolución en mérito a la formulación del proceso contencioso administrativo, corresponde realizar el correspondiente análisis de los hechos acontecidos en sede administrativa, evidenciándose los siguientes extremos:

Que, de la revisión de los antecedentes de hecho y de derecho, se tiene que el 10 de julio de 2013, funcionarios del SIN, se presentaron ante un establecimiento de TELECEL S.A. para imponer la sanción de clausura, puesto que no se habría emitido la factura por una recargar de Bs. 10, ante este hecho la empresa demandante, se habría acogido a la convertibilidad de la sanción de clausura por multa, cancelando 10 veces lo no facturado, es decir que TELECEL S.A. cancelo Bs. 100.- para que no se haga efectivo la clausura del establecimiento citado.



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Exp. 383/2014. Contencioso Administrativo.- Telefónica Celular de Bolivia S.A. (TELECEL S.A.) contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

De lo señalado precedentemente y de la revisión de obrados, se pudo evidenciar que el 10 de julio de 2013, a las 14: 05 horas, funcionarios del SIN elaboraron el Acta de Verificación y Clausura N° 84291, en el cual se intervino el establecimiento comercial identificado como Telefónica Celular de Bolivia S.A., habiendo efectuado la compra de una Mini Carga por caja por el monto de Bs. 10.- estableciendo que el citado establecimiento no emitió factura; observando en el mismo: 1) El contribuyente acoge la convertibilidad según ley 317; y, 2) **No se procedió a la intervención de la factura ya que fue el sistema de facturación es en línea y no permite anular Facturas**, se incumplió también en deberes formales para la correcta emisión de factura.

Bajo ese entendimiento se tiene que, los funcionarios del SIN reconocen que: *"No se procedió a la intervención de la factura ya que fue el sistema de facturación en línea y no permite anular Facturas..."*; es decir que, los funcionarios citados reconocen que se emitió la factura correspondiente, empero incongruentemente, luego refieren que se incumplió en deberes formales por la incorrecta emisión de factura; de lo cual este Tribunal Supremo de Justicia considera que, la factura N° 30.276 cursante a fs. 55 del Anexo 1, que no tiene consignado el nombre del comprador, por causas ajenas a la empresa demandante, tal como se determinó en alzada, tiene fe probatoria del cumplimiento de las obligaciones tributarias; además, que dicha factura se encuentra refrendada dentro del libro de ventas EPU del periodo de julio de 2013, cursante a fs. 155 del Anexo 1., de lo cual se colige que TELECEL S.A., no incumplió con deberes formales al momento de emitir la factura en controversia, también se debe tener presente que dicha empresa, al momento de realizar sus transacciones las efectúa mediante un sistema computarizado, que no permite que se realice ningún movimiento sin emitir la debida factura, y que si la misma no fe consignada a nombre del comprador o el mismo no la recogió, no quiere decir que de dicha factura, no se vaya a pagar el IVA e IUE, puesto que la misma ya está dentro del sistema, para ser considerada posteriormente al momento de efectuar los pagos correspondientes de los impuestos señalados.

Por otra parte, en cuanto a que TELECEL S.A. habría reconocido de una manera tácita, el incumplimiento del deber formal de la no emisión de factura, al haberse acogido a la convertibilidad de la sanción de clausura en multa, este Supremo Tribunal considera que dicho acto (convertibilidad de sanción de clausura en multa -Ley N° 317-) de ninguna manera demuestra que el contribuyente esté reconociendo la infracción que se le acusa, sino que dicho pago se efectúa, solo con el fin de que no se le perjudique con el funcionamiento normal de sus labores cotidianas, evitando la clausura; además, en ese sentido se debe reconocer que dentro del debido proceso, se reconoce el derecho a no declarar contra sí mismo, lo que forma parte del principio de presunción de inocencia, en el marco de lo establecido en los arts. 116 y 121 de la Norma Suprema.

VI. CONCLUSIONES.

Por lo relacionado precedentemente, se establece que la Autoridad General de Impugnación Tributaria al emitir la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0143/2014, de 27 de enero, no realizó una correcta compulsas y no

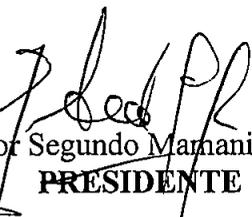
emitió un pronunciamiento correcto respecto a las pruebas aportadas dentro del proceso administrativo, por lo que corresponde declarar probada la demanda.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en los arts. 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 y en los arts. 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil, falla en única instancia declarando **PROBADA** la demanda contencioso administrativa, en consecuencia deja sin efecto la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0143/2014, de 27 de enero, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, quedando firme y subsistente la Resolución Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0762/2013, de 21 de octubre, cursante de fs. 111 a 122 vta. del Anexo 1, de obrados.

Nos suscriben la Magistrada Maritza Suntura Juaniquina, el Magistrado Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano por emitir voto disidente.

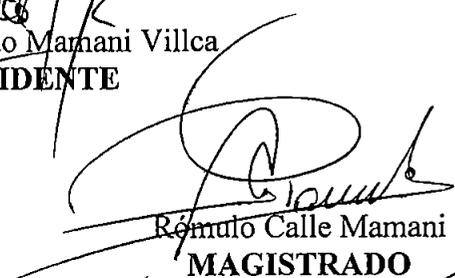
Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

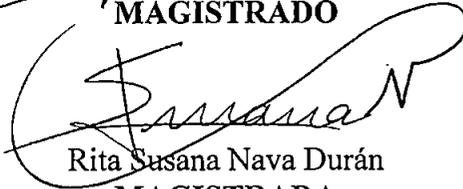
Regístrese, notifíquese y archívese.


Pastor Segundo Mamani Villca
PRESIDENTE


Jorge Isaac von Borries Méndez
DECANO

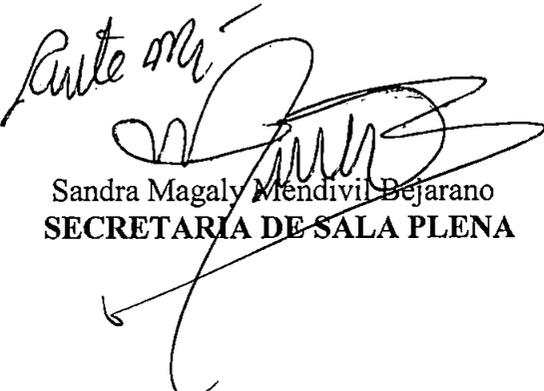

Antonio Guido Calapeño Segovia
MAGISTRADO


Rómulo Calle Mamani
MAGISTRADO


Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA

NO ESTUVO PRESENTE
Norka Natalia Mercado Giluzmán
MAGISTRADA

Me Adhiero a la Disidencia
Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO


Sandra Magaly Méndivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

Me Adhiero a la Disidencia

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA PLENA**

GESTIÓN: 2017

SENTENCIA N° 502 ... FECHA 29 de Junio de 2017

LIBRO TOMA DE RAZÓN N° 11. 2017

Mgda Maritza Suntura
Mgdo Gonzalo Hurtado

VOTO DISIDENTE:

MSc. Sandra Magaly Méndivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA